

Siendo la neumoconiosis una enfermedad profesional evolutiva el plazo señalado en el art. 61 de la ley 1378 no puede computarse rigurosamente desde la fecha de la sentencia que puso término al fin como ocurre en los casos de accidentes de trabajo.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de agosto de mil novecientos cincuentiséis.—

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que siendo la neumoconiosis una enfermedad profesional inexorablemente evolutiva, sin que su naturaleza permita determinar el momento en que se agrava, el plazo señalado en el artículo sesentiuno de la ley mil trescientos setentiocho no puede computarse rigurosamente desde la fecha de la sentencia que puso término al juicio, como ocurre en los casos de accidente de trabajo: declararon PROCEDENTE la revisión interpuesta por don Eleodoro Sánchez Vásquez de la sentencia expedida en la causa seguida con Compañía Carbonera Pallasca Sociedad Anónima sobre enfermedad profesional; mandaron se remitan los antecedentes al Juez originario de la causa para que proceda con arreglo a ley.— EGUIGUREN.— BUSTAMANTE CISNEROS.— GARMENDIA.— ALVA.— TELLO VELEZ.—Walter Ortiz Acha.—Secretario.

El Secretario que suscribe, certifica: que los fundamentos del voto del señor Bustamante Cisneros son los siguientes: que el plazo para la revisión del fallo a que se refiere el artículo sesentiuno de la ley mil trescientos setentiocho del veinte de enero de mil novecientos once, fué establecido para el caso de accidente del trabajo sin considerar las enfermedades profesionales a que se contrae la ley posterior número siete mil novecientos setenticinco del doce de enero de mil nove-

cientos treinticinco y su Reglamento del veintisiete de diciembre del mismo año; que de los autos que se tienen a la vista consta que el recurrente en el año mil novecientos cincuenta padecía de silicosis en segundo estado, con incapacidad de setentecincos por ciento para todo trabajo minero en el subsuelo y cincuenta por ciento para cualquier otro esfuerzo físico; que siendo dicha enfermedad irreparable y progresiva, de tal modo que el individuo que la sufre, por el mero transcurso del tiempo, en forma paulatina, puede quedar condenado a la inactividad, no procede desestimar el recurso de revisión fundado en la modificación sobrevenida en el grado de incapacidad, cuando no ha transcurrido con exceso el plazo dentro del cual se puede demandar la revisión de la sentencia recaída en juicio por accidente del trabajo.— Walter Ortiz Acha.—Secretario.

Revisión 17/55.